

San Martín de los Andes, 16 de Junio del año 2022.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"BARREIRO NORMA INES C/ BARREIRO MAURICIO Y OTROS S/DIVISION DE CONDOMINIO"** (Expte. **JVACII-7979/2016**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y, de acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes a estudio de esta Sala para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 412 y fundado a fs. 416/425 por la parte actora contra la resolución obrante a fs. 407/409, en cuanto declara la caducidad de instancia de las actuaciones.

II.- En su argumentación la misma indica que la resolución en crisis lo agravia debido a que existe error en la interpretación de los hechos y aplicación del derecho, y falta de fundamentación.

Según indica, la aquo sin un mínimo análisis y sin considerar ninguno de los argumentos vertidos por su parte, tomando solamente en consideración el plazo que aparentemente transcurriera sin movimiento, decide dar por finalizado el proceso.

Indica asimismo que no resulta razonable que se obvie considerar la totalidad de la argumentación vertida ya que, según entiende, debió dar sus razones para descartar si la fuerza mayor alegada lo era o no; si la tramitación del oficio (no su mera presentación en la Cancillería) tiene carácter de interruptivo; si

el pedido de prueba debía ser otorgado o no y si la inacción de su parte fue voluntaria o involuntaria.

Agravia asimismo a la actora que la aquo considere para resolver solamente el tiempo de inactividad, sin analizar el por qué de su extensión, tachando el acto del 03/08/21 como no impulsorio o interruptivo sin fundamento.

Considera que la sentenciante de grado erra al no hacer referencia alguna en su resolución sobre el requisito subjetivo, esto es, el abandono por parte del litigante.

Así también indica que el aquo equivoca su interpretación al entender que la última actuación del mismo data de fecha 31 de Julio de 2020, en la cual se tuvo presente el diligenciamiento del oficio, cuando en realidad -según argumenta - esto ocurrió el 03/08/2020 -haciendo referencia entiendo a la misma fecha pero del 2021- y sobre el punto tampoco explica por qué el acto de "tener presente" el diligenciamiento del exhorto no sería útil para hacerlo avanzar hacia la sentencia, o porqué ello no innova en la situación precedente de las partes en función a su posición en el desarrollo del procedimiento, siendo dicho acto procesal, impulsorio y suficiente para interrumpir la perención.

En conclusión, los requisitos objetivos transcurso del tiempo y falta de impulso procesal, y subjetivo abandono o desinterés por el proceso, según indica el apelante, no se configuran en el presente y dicha falta de análisis solo se ve agravada por omisión del aquo de aplicar un criterio restrictivo del instituto de la perención de instancia.

En otro sentido agravia a la recurrente cuando la aquo indica que "no obra en autos al menos informe respecto del estado del trámite del exhorto judicial por el excesivo plazo de un año", cuando no ha hecho mérito alguno del acto impulsorio dictado con anterioridad y de la grave situación provocada por la pandemia en cuanto ha generado el cierre de las instituciones privadas y públicas de todo el mundo, lo que implicó para todos la imposibilidad o retrasos de los trámites.

Insiste sobre la omisión de la sentenciante en explicar por qué la acreditación del diligenciamiento y su proveído en consecuencia, no implicaría un acto impulsorio o intención de conservar el interés en el proceso, ya ello bien podría ser porque, -y la cito- "se esperaba que las Cancillerías de ambos países y el Poder Judicial mexicano espontáneamente rindieran cuentas, o aun, informasen de oficio en los tiempos y etapas habituales y la demora (o imposibilidad) ante el cierre por el COVID-19. Suena, como poco, ilusorio. O, por lo menos esta parte, desconoce de casos en que espontáneamente las dependencias emitan estos informes", o porque "podría ser que esta parte requiriese a las entidades referidas que informasen al respecto. Ello, claro está, si es que estuviesen atención al público, lo que no ocurría", y aun así si obrase tal informe, el mismo no tiene carácter de impulsorio. Esto porque informarían de una situación que por ello no completaría el trámite.

En el mismo sentido, afirma la recurrente que si pretendió que los letrados o la propia Magistrada tenían facultades para ordenar a dichas dependencias que realizarán el trámite (incluso levantando, para ello, las medidas sanitarias), ello es erróneo, ya que se sujetó la perención de la instancia a una condición que nunca expresó.

Asimismo se agravia que la aquo haya omitido expedirse respecto de la solicitud de apertura de prueba en la contestación de la caducidad de instancia efectuada por su parte y del pedido de rectificación del recurso de apelación mal concedido, afirmando así que ésta Cámara de Apelaciones posee la facultad de revisión tanto de los antecedentes sometidos a la aquo, así como de decidir sobre aquellos puntos omitidos en la sentencia de primera instancia (conf. art. 278 del CPCyC), por lo que solicita la producción de las medidas probatorias descriptas a fs. 423, a las que me remito en honor a la brevedad.

Efectúa reserva del caso federal y sita jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable.

Por último solicita se abra la causa a prueba, produciéndose la requerida en primera instancia y ratificada en los presentes y oportunamente, se recomponga la instancia, disponiéndose la continuación de las actuaciones.

III) A fs. 437/439 se evacúa el traslado por Irma Guadalupe Muñoz Contreras, representada por su apoderado Guillermo A. Hensel, en calidad de letrado patrocinante.

En este sentido indica que claramente si se observan las constancias de autos se puede demostrar el evidente abandono en el avance del proceso y ello, solo mutó, con el pedido de caducidad del 26/7/21, pero previo al mismo habían transcurrido desde el 16.03.2020 (presentación del oficio 3384/2019) más de 16 meses de inactividad hasta el pedido de perención.

Luego solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto ya que el escrito presentado por la demandada no cumple con los requisitos mínimos que el art. 265 del CPCC de la Provincia de Neuquén establece para que la presentación pueda ser considerada una expresión de agravios atento a que debe necesariamente ser una crítica concreta y razonada de la resolución que se recurre y no una mera repetición de conceptos y transcripciones de escritos ya presentados en autos. En dicho sentido indica, que el escrito de la parte actora solo se limita a manifestar su oposición con la resolución dictada en tanto no hace lugar a sus argumentos, sin aportar el apelante ningún elemento de hecho o de derecho para controvertir los otorgados por la aquo para fallar como lo hizo, por lo que solicita se declare desierto el recurso.

En subsidio contesta agravios indicando que el recurrente pasa por alto el transcurso del tiempo y el claro abandono del expediente, siendo que se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de 6 meses sin impulso procesal y más de 6 años sin trabar la litis.

En este sentido indica que, el análisis a entablar es escueto porque así lo requiere el instituto, es decir al

transcurrir el tiempo de 6 meses sin actos impulsorios deviene en una inevitable caducidad de instancia, y si asiste derecho tendrá que iniciar el proceso nuevamente con ánimos de concluirlo.

Por ello entiende que la resolución dictada es válida y debidamente fundada y los argumentos que presenta el hoy recurrente no conmueven los utilizados por la a quo. Asimismo afirma que los planteos de ordinarizar una caducidad y pedido de prueba resultan improponible.

En este sentido indica que las acciones ajenas al expediente nada obligan a S.S. y aún aplicándose la interpretación restrictiva de la caducidad de los elementos objetivos, factor tiempo y acto impulsorio se cumplieron y el el elemento subjetivo abandono o desinterés procesal también se cumplió, por lo que no existen dudas de que la declaración de caducidad devino inevitable.

En cuanto a la apertura de prueba la aquo no lo ha considerado atento que no corresponde la misma, el análisis ante dicho instituto es simple, y restrictivo, por lo que si transcurrió el plazo corresponde la caducidad.

Solicita se ratifique la sentencia de primer grado, con costas.

IV.a) Atento las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si la expresión de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrente las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo si llena su finalidad, aunque lo haga con

estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que cabe analizar el recurso intentado.

IV.b) Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la postura de la partes, he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración. Ante todo es necesario aclarar que el plazo aplicable a las presentes actuaciones en cuanto a caducidad de instancia se refiere, es de 3 meses como bien nos indica el Art. 310 Inc.2 del CPCC ya que se le ha dado el presente el trámite del procedimiento sumario -según puede observarse a fs. 61-, y no el de 6 meses como indica el aquo, y replican las partes.

Aclarado ello, el recurrente en forma redundante indica que el magistrado de grado al momento de resolver no aplica el criterio restrictivo al que debe ceñirse para analizar el instituto de la perención y evidencia de ello, es que no hace mérito sobre un supuesto elemento subjetivo que debe concurrir a los efectos de declarar la misma, que radica en el "ánimo abandono del proceso".

En este sentido se encuentra suficientemente sentado por doctrina y jurisprudencia que para la perención pueda ser declarada tal como surge de las normas del propio CPCC (Art. 310,315,316), se necesita la concurrencia de inactividad procesal, y ella ocurrirá "...cuando cualquiera de las personas que intervienen o que deben intervenir en un proceso (órgano judicial, partes, y sus respectivos auxiliares, terceros) omiten el cumplimiento de los actos procesales dentro de la correspondiente dimensión temporal.(Palacio, Derecho procesal civil (ed. 1992), t. IV. p.180.). Es decir que, el funcionamiento del instituto de la caducidad de la instancia se verifica objetivamente mediante el transcurso de los plazos indicados en el Art. 310 del ordenamiento de rito, sin que en su desarrollo se realice acto alguno de impulso procesal y con independencia de las razones extraprocesales o de fondo que motivaron esa ausencia de impulso por la parte a cuyo cargo se encuentra el mismo (CNCiv. Sala H,

27/08/90. Aparicio c. Muñoz, JA, 1993-I-329) (citado en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Highton-Areán, Ed. Hammurabi, Tomo 5, p. 666).

Pues entonces "la caducidad de instancia se decreta ante el mero transcurso de los plazos procesales, sin atender a ninguna otra valoración subjetiva (conf. art. 310 y 316 CPCN), y sin que influya en ello lo que pudieron o debieron hacer los magistrados intervinientes según la particular óptica de los recurrentes" (CNC, Sala K, 9/3/93, LL Online).

En el mismo sentido se ha indicado, -lo que resulta plenamente aplicable al subexamine-, que "El criterio restrictivo en la apreciación de la caducidad de instancia solo se justifica cuando quedan dudas acerca de la verificación del plazo (CNCo, Sala E, 4/2/00, LL, t. 2000-D p. 892, n° 42953-S)" por ello "los supuestos de duda que contempla el CPCN se remiten a la idoneidad del acto como interruptor o no del plazo, pero no al cómputo de los plazos pues ello son ciertos (CNAF, Sala II, 15/2/00, LL, t.2000-D,p. 870, n° 42.875-S).

En otras palabras, el análisis subjetivo que el recurrente requiere que se aplique sobre "la valoración de la intención de no abandonar el proceso", no constituye un presupuesto a los efectos de evaluar la declaración de caducidad de instancia, sino que solo deberá tenerse en cuenta cuando el examen recae sobre el puntual acto procesal al que se le quiera imprimir eficacia interruptiva y siempre y cuando existan dudas sobre dicha aptitud, más no cuando durante casi un año ha mediado ausencia total de actividad.

En el caso a dirimir se observa que a fs. 376 vlta., en fecha 31/07/2020 se acompañó a las actuaciones constancia de presentación del exhorto diplomático Nro. 3384/19 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el 16/03/2020 (según se observa en sello de copia de fs. (367), el cual se agregó las actuaciones y tuvo presente en fecha 31/07/2020 bajo la firma y sello de la Dra. Carolina Amarilla Secretaria.

Desde el 31/07/2020 al 26/07/2021 fecha esta última en la cual se da ingreso al escrito de acuse de caducidad - presentado en fecha 14/07/2021-, no obra en autos acto impulsorio alguno que permita interrumpir el plazo de inactividad, por lo que realmente no resulta atendible el agravio del demandado cuando indica que "la aquo no considero como impulsorio el acto del 03/08/21", cuando el plazo temporal del Art. 310 del Inc. 2 CPCC ya se encontraba cumplido suficientemente, y el acuse de perención oportunamente solicitado a las actuaciones. Obvio resultará aclarar que cualquier impulso posterior a su acuse no detenta virtualidad suficiente para enervar los efectos que deben aplicarse según el código adjetivo ya habiéndose verificado en autos los extremos para su declaración. (Arts. 315 y 316 CPCC).

IV.c) Asimismo en cuanto a la argumentación excusante de su inacción que pretende utilizar el demandado en su expresión de agravios indicando que obedeció "a que se esperaba que las Cancillerías de ambos países y el Poder Judicial mexicano espontáneamente rindieran cuentas, o informasen del oficio cumpliendo los tiempos y etapas habituales" y que "por la paralización de organismos provocados por la pandemia hubiese sido ocioso diligenciar los oficios solicitando los informes respectivos", tampoco resultan argumentos atendibles para revocar la decisión de la aquo.

En efecto, por más que el litigante se encuentre obrando extrajudicialmente, constituye carga del mismo mantener activa la *instancia judicial* dando noticias a las actuaciones de las diligencias practicadas.

En este sentido ya hemos indicado en "BARRERA BLAS YAMIL C/ SECURITY S.R.L S/DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES" (Expte. JJUCI2-43939/2015) de fecha 26/04/18, en "BISTOTTO CLEVER EUGENIO S/SUCESION AB-INTESTATO S/INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS" (Expte. JJUCI1-905/2017, de fecha 05/12/18, en "CONCEJO FEDERAL DE INVERSIONES C/ ROCA JALIL GASPAR ALEJANDRO Y OTROS S/EJECUCION HIPOTECARIA" (Expte. JJUCI2-43400/2015) de

fecha 16/09/2020 del registro de la Oficina de trámite, con integraciones distintas pero en postura que se mantiene que: "Al abordar las características que debe reunir el acto para otorgarle efecto interruptivo, la doctrina enseña que debe tratarse (entre otros requisitos) de una actuación "judicial", es decir, que se haya realizado en el proceso y conste en el expediente. En este sentido, Del Buono y De Santo, al tratar el supuesto indican: las diligencias extrajudiciales cumplidas por las partes carecen de virtualidad para obstar al transcurso del término de caducidad, ya que aparece como requisito esencial del acto interruptor que este posea el carácter de actuación judicial. Resulta inútil invocar una actuación extrajudicial de la que no existe constancia en la causa como acto interruptor de la caducidad [Cfr. Del Buono Claudia, De Santo Víctor, Caducidad de Instancia, 1a ed.- CABA: 20XII Grupo Editorial, 2016, pág. 132. Con cita de CNC, Sala D, 19/11/81, LL, T. 1982-c, p. 270]. Los autores mencionados traen a colación cuantiosas referencias jurisprudenciales, entre las cuales se puede señalar, por ejemplo, que carece de naturaleza interruptora del curso de la caducidad el acto extrajudicial, o realizado en otro expediente del cual no queda constancia en el principal, puesto que la voluntad de mantener vivo el proceso debe materializarse en actuaciones concretas en el expediente, o fuera de él, pero dejando debida constancia en la causa de su cumplimiento [Cfr. op. cit. página 133, fallo citado: CNC, Sala C, 18/09/07, DJ, T. 2008-i, P- 567]. En el mismo sentido puede leerse a Loutayf Ranea y Ovejero López, quienes, luego de señalar que el acto, para atribuirle efecto interruptivo, debe ser realizado en el expediente, agregan: tal es el principio que surge del art. 311 del Cód. Proce. Civil y Com. pues el primer párrafo de este precepto, al ubicar el origen del plazo de caducidad en la última petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, alude siempre a una actividad cumplida por ante el órgano jurisdiccional. La posibilidad de un apartamiento de la recordada directiva legal habrá de contemplarse con criterio marcadamente

restrictivo y cauteloso, precisamente por las naturales sospechas que engendra la pretensión de hacer valer una supuesta actividad que, aunque eventualmente vinculada a la marcha del proceso, no goza de la certeza o credibilidad que le otorga la intervención del tribunal...”.

En el mismo sentido, y en cuanto al ofrecimiento probatorio efectuado en segunda instancia resulta necesario aclarar que al concederse el recurso en relación no existe facultad de producir prueba, no obstante, hubiese resultado deseable que el aquo se pronuncie efectivamente sobre la solicitud efectuada en el incidente de caducidad declarando su admisibilidad o inadmisibilidad, sin embargo, como veremos, dicha omisión en nada altera la forma en que se decide.

En efecto, si sostenemos que el origen de la caducidad alude siempre a una actividad cumplida por ante el órgano jurisdiccional como bien se desprende del Art. 311 CPCC y además que, peticionada la misma se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria (Art. 315 CPCC), fácil resultará concluir que la prueba ofrecida al contestar el incidente de caducidad a los efectos de demostrar actividad fuera de las actuaciones, califica de *inadmisible e inconducente*, no teniendo aptitud interruptiva alguna en ese estado de la causa. Por el contrario hubiese sido útil que dichos medios probatorios se solicitaran oportunamente a los efectos de interrumpir el curso de caducidad en marcha, y no cuando la petición para su declaración ya se encontraba incoada.

IV.d) En cuanto a los argumentos utilizados por el recurrente afirmando que por efecto de la pandemia la petición y el diligenciamiento de los despachos de informes podrían haber resultado inútiles y ociosos debido a la paralización mundial de la actividad administrativa y judicial, tampoco resultan atendibles, puesto que a mediados de Junio del 2020 y hasta la fecha de acuse de caducidad nada impedía el impulso de las actuaciones, sino su propio interés.

En efecto, como hemos indicado en “ESPOSITO MARIA LAURA C/ LA VIEJA DELI S.R.L S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES” (Expte. JJUCI2-56307/2018) de fecha 28/06/2021 del Registro de la Oficina en trámite: “Tratando específicamente la prestación del servicio de justicia durante la pandemia (uno de los extremos en los que la apelante busca refugio), la Cámara Civil de Neuquén ha indicado en ocasión reciente: “...los argumentos referidos a la nueva realidad que se vive en tiempos de pandemia, no resultan atendibles. Al respecto cabe señalar que, mediante Acuerdo Extraordinario N° 5937 del TSJ del 7/06/2020 se dispuso ‘a partir del martes 16 de junio la reanudación de los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial de la Provincia...’ Asimismo, por Decreto N° 202/2020 de la Presidencia del TSJ se aprobó como mecanismo de ingreso de presentaciones la plataforma ‘INGRESOS WEB’, mientras dure la suspensión de plazos procesales y/o suspensión de atención al público y/o eximición al deber de asistir al lugar de trabajo, dispuesta por Acuerdo Extraordinario N° 5930/20 -sus antecedentes y decisiones complementarias-. En el mismo Decreto se dispuso que, a partir de la fecha de implementación en cada organismo, las presentaciones deberán efectuarse exclusivamente por dicha vía (...) [Cfr. resolución de fecha 28/04/21, Sala 1, e/a “DE TOFFOLI EDUARDO C/ ORTIZ GOMEZ JOSE CELINDO S/DESALOJO POR FALTA PAGO” (JNQCI2 EXP 471589/2012)].

Por lo que los agravios en este sentido tampoco pueden prosperar, puesto que la instancia judicial se encontraba plenamente habilitada a los efectos de requerir las medidas de interrupción que el litigante considerare pertinentes al tribunal de grado, aún en época de aislamiento preventivo y sobre todo y en lo que aquí interesa, durante el periodo de inactividad objeto de análisis.

V.- En cuanto al antecedente de este Tribunal que se cita Coquoz María Fernanda c/Morales Graciela y Navarro Graciela S.H. s/Despido y cobro de haberes (Expte. JJUCI1-51267/2017 DEL

27/04/2021, no resulta de aplicación al subexamine atento a que aquél, trata de un trámite laboral en donde resulta de aplicación el precedente del Tribunal Superior de Neuquén, POO, JORGE RENÉ Y OTROS C/OSCAR A. CORRAL CONSTRUCCIONES Y OTROS S/LABORAL", Acuerdo N° 40/06 en el que se establece que el impulso puede ser de oficio debido a la materia de fondo debatida, ausente en las presentes.

VI.- Por lo considerado, sin más que ahondar, al Acuerdo propongo, no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionante, confirmando la sentencia de grado, con costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 68 1°p. del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios hasta que exista base firme para ello.

Así voto.-

A su turno la **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

Por compartir los argumentos y solución propiciada por el Vocal preopinante, adhiero al voto que antecede expidiéndome en igual sentido.- **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar la apelación interpuesta por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en lo que fuera motivo de agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada a la apelante perdedora, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara



Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el Sr. Vocal, Dr. Pablo G. Furlotti, y la Sra. Vocal, Dra. Alejandra Barroso, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 464, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 16 de Junio del año 2022.-

Alexis F. Muñoz Medina
Secretario Subrogante